



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2018-00365-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.073

1

ASUNTO

La **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** con pretensión **REIVINDICATORIA**, propuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **Aura María Vásquez Vargas y Tatiana del Pilar Ariza Vásquez** contra **Stella Ariza Franco y Cesar Augusto Sánchez Arboleda** debe ser rechazada de plano por improcedente.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 371 del C.G.P., concordado con los artículos 88 y 148 de la misma codificación, que dentro del traslado de la demanda, el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación; sin embargo, para que se exige que el juez sea el competente para conocer de ambos procesos y que una de ellas no esté sometida a un trámite especial.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración, es evidente que la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria que pretenden iniciar las señoras Aura María Vásquez Vargas y Tatiana del Pilar Ariza Vásquez, no cumple con los requisitos exigidos por las normas citadas. Pues, el proceso inicial, propuesto por los señores Stella Ariza Franco y Cesar Augusto Sánchez Arboleda, es de pertenencia; asunto que tiene trámite especial regulado por el artículo 375 del C.G.P., mientras que el trámite que debe darse a la demanda de reconvención propuesta es el proceso verbal regulado por el artículo 372 del C.G.P., diferente al especial de pertenencia; de donde deviene entonces la improcedencia de la demanda de reconvención, lo que conllevará a su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso reivindicatorio presentada a través de apoderado judicial, por Aura María Vásquez Vargas y Tatiana del Pilar Ariza Vásquez contra Stella Ariza Franco y Cesar Augusto Sánchez Arboleda.

Segundo: DEVUÉLVASE, a la parte demandante en reconvención y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con la demanda.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: RECONCER personería para actuar, al doctor Conrado Lozano Ballesteros, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a2fe375c9b9bc0ccdb0682a4cb569251141cc72705775aa027634bfb2f6b53

Documento generado en 28/01/2021 01:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**